RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/150/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta otorgada por el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **06253119**.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. SOBRESEIMIENTO 3

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 7

PUNTOS RESOLUTIVOS **8**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **cinco de diciembre de dos mil diecinueve,** el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz[1], generándose el folio 06253119, en la que solicitó lo siguiente:

> ...
> Según la actualización de este año (2019) ¿a cuánto asciende el patrimonio inmobiliario del Instituto? y si todavía no está disponible la información, citar la causa, motivo o razón por las que hasta la fecha no se ha actualizado ni dado a conocer este monto al Consejo Directivo de la institución. Cuando este proceso normalmente se realiza el mes de junio , a mas tardar. de cada año.
> ...

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **doce de diciembre de dos mil diecinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **dieciséis de enero de dos mil veinte,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por considerar que no se le otorgó respuesta a su solicitud.

4. **Turno.** El **diecisiete de enero de dos mil veinte,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/150/2020/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III.

5. **Admisión.** El **once de febrero de dos mil veinte,** se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. **Ampliación de plazo para resolver.** Por acuerdo del mismo **once de febrero de dos mil veinte**, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

7. **Acuerdo de regularización.** El **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, el comisionado ponente determinó regularizar el procedimiento en virtud de que hasta esa fecha no se advertía la notificación de los acuerdos mencionados en los puntos precedentes, lo que fue observado en el acuerdo ODG-SE-51/15/07/2020, emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto.

8. **Admisión.** El **veinte de septiembre de dos mil veintiuno,** el Comisionado Ponente emitió nuevamente el acuerdo de admisión del recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

9. **Contestación de la autoridad responsable.** El **treinta de septiembre de dos mil veintiuno,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

10. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

11. **Cierre de instrucción.** El **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

12. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Sobreseimiento

Tesis del fallo

13. EL medio de impugnación intentado **debe sobreseerse** por actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de la materia, **al haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, siendo ésta, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley.** Hipótesis de improcedencia prevista por la fracción I del artículo 222 de la Ley de la Materia.

14. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso por ser de orden público y de examen preferente[4], debido a que la configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto para

3 En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

4 Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis I.7o.P.13 K, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

dirimir la controversia[5]. Sin que ello se refiera al hecho de evitar analizar el asunto por negligencia, sino por extinguirse las causas que originaron la impugnación.

Asunto planteado

15. Como se apuntó en los antecedentes, el particular realizó una solicitud de información al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en la que solicitó conocer el monto al que asciende el patrimonio inmobiliario del sujeto obligado.

16. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo de diez días hábiles que le exige el artículo 145 de la Ley de Transparencia, pues si bien la Unidad de Transparencia documentó una respuesta en el sistema Infomex, lo cierto es que aun cuando en el cuadro de diálogo del sistema señaló entregar la información, no adjuntó documento alguno; lo que motivó la inconformidad del particular, refiriendo en vía de agravio que el sujeto obligado no adjuntó el archivo de respuesta.

17. Durante la sustanciación del medio de impugnación, el Sujeto Obligado compareció a través del oficio DG/UT/1709/2019, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que adjuntó la respuesta otorgada por el Jefe del Departamento de Bienes Inmuebles, mediante oficio DG/DBI-417/2019 en el que señaló lo siguiente:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO

IPE Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Depto. Bienes Inmuebles
Memorándum No. DG/DBI-417/2019
Xalapa, Ver., a 11 de diciembre de 2019

MTRA. MARA PAOLA GONZÁLEZ BELLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En respuesta a su memorándum No. DG/UT/1680/2019, de fecha 6 de diciembre del año en curso, en el cual remite solicitud de información con número de folio: 06253119, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y en cumplimiento a los plazos establecidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en los Artículos 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, le informo que el portafolio inmobiliario de este Instituto, tiene un valor según su actualización 2019 de $ 4,511,856,415.40

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ALOO PONCE RAMÍREZ
JEFE DEL DEPTO. DE BIENES INMUEBLES

12 DIC 2019
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO: SUHO HORA: 10:09

C. c. p. Lic. Daniela G. Griego Caballos.- Directora General.- Para su conocimiento
Archivo

LIC.AB/mmg

Av. Arco Vial Sur No. 240 Col. Lomas Verdes
CP 91096, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 (228) 141 06 00 Ext. 1066
www.ipeverazcruz.gob.mx

5 Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

18. Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Desarrollo

19. En la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional. Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.

20. Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Sin embargo, dicha hipótesis prevé dos aspectos importantes:

a) Que se modifiquen o revoquen actos o resoluciones, es decir actos positivos y,
b) Que la modificación sea a satisfacción del particular.

21. Evidentemente esa hipótesis no engloba a los actos negativos, como la falta de respuesta a las solicitudes de información, ya que la causa de sobreseimiento referida para su actualización está condicionada a que haya un acto o resolución que deba notificarse y en este caso, la impugnación se originó con motivo de una omisión (falta de emisión de un acto o resolución). De ahí que, la hipótesis prevista por la fracción III del artículo referido no sea susceptible de aplicación.

22. Entonces, si en este caso el recurso de revisión naturalmente fue admitido ante la falta de respuesta -causa de procedencia reglada por el diverso 155, fracción XII de la Ley de la materia- es claro que no se podría configurar la causa de sobreseimiento indicada, porque no satisface la premisa mayor, consistente en la existencia de un acto o resolución.

23. Sin embargo, ello no limita la facultad del Instituto para desarrollar un proceso intelectivo de argumentación a partir del cual se pueda concluir la cesación de efectos del motivo de impugnación o determinar la existencia de la materia de la queja. Esto, aun cuando la Ley de Transparencia no lo disponga de forma expresa, sin que irradie una

violación al artículo 14 y 16 Constitucional. Puesto que, lo esencial de los recursos ordinarios y extraordinarios verticales, es la preservación de la litis inicialmente planteada y resolver sobre ella, de lo contrario, se estarían resolviendo cuestiones inatingentes al conflicto en sí, lo cual es contrario a la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información que se persigue a principio de instancia de parte agraviada.

24. Como parte de ese razonamiento, se concluye que, cuando se impugna la omisión de dar respuesta a una solicitud de acceso, pero el sujeto obligado comparece con el objeto de dar contestación a la misma una vez admitido el recurso, se configura la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley, consistente en que no se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 155 de la Ley de Transparencia. Puesto que, la falta de respuesta que resulta ser el eje central del recurso y el motivo de inconformidad y que es eso lo que en su caso habría de estudiar, "quedó sin materia", en razón que mediante oficio DG/DBI-417/2019, suscrito por el Jefe del Departamento de Bienes Inmuebles, le dio respuesta al particular.

25. Esto es así, pues de la respuesta proporcionada se advierte que, el Jefe del Departamento de Bienes Inmuebles, le informó a la parte recurrente el monto del portafolio inmobiliario del sujeto obligado a esa fecha, respuesta con la que atiende la solicitud de información y que es acorde con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente.

26. En ese sentido, si a la admisión del recurso de revisión era manifiesta e indudable la falta de respuesta, este Instituto no puede pasar por inadvertido los factores surgidos durante la instrucción, como lo es el simple hecho que el sujeto obligado diera respuesta a la petición inicial del gobernado, así como la constancia en la que podemos observar que fue notificada a la persona. Situación especial que lleva a este Órgano Garante a la conclusión que el recurso de revisión quedó sin materia, en razón que fue iniciado con motivo de la falta de respuesta por así haberlo solicitado el recurrente, circunstancia que a la fecha no subsiste.

27. En ese orden, a pesar que en la Ley Local de Transparencia no encontramos de forma expresa que una causa de sobreseimiento será que el recurso de revisión quede sin materia, ello no limita a este Órgano Garante de razonarlo a partir de un análisis normativo concreto del cual es posible determinar que durante la instrucción del recurso surgió una causa de improcedencia consistente en que la queja no engloba un supuesto de procedencia previsto por el artículo 155 de la Ley Reglamentaria, pues la falta de respuesta por el que fue admitido el medio de impugnación al momento de resolver este asunto, quedó sin materia.

28. Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el

fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conclusión

29. Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. Pues la omisión imputada al sujeto obligado quedó sin materia Con los elementos fácticos y probatorios apuntados. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.

30. Sin que este razonamiento irrogue un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.

31. Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K[6] , así como la identificada con el registro 248395[7], ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

III. Efectos de la resolución

32. En virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe[8] **sobreseerse** el presente recurso de revisión.

33. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

[6] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

[7] Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

[8] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción I, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

34. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y tres de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de los Comisionados Naldy Patricia Rodríguez Lagunes y David Agustín Jiménez Rojas, ante el secretario de acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/150/2020/III

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/150/2020/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO VERACRUZ, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, determinó sobreseer en el recurso de revisión IVAI-REV/150/2020/III a partir de la lectura del escrito inicial de inconformidad del particular y de las constancias que obran en autos, el concluir que el sujeto obligado omitió adjuntar el archivo de la respuesta a la solicitud, por lo que en la sustanciación del recurso de revisión, compareció y dio cabal respuesta a los cuestionamiento, sin mayor especificación.

Aun cuando comparto el sentido de que el sujeto obligado fue omiso al adjuntar el archivo de respuesta y que posteriormente subsanó su actuar, al proporcionar la información solicitada, y por esa razón voté a favor del proyecto de resolución del recurso de revisión, debo expresar que, en mi opinión, lo procedente era entrar al estudio de la información requerida con el objetivo de que la persona solicitante, advierta que después de un análisis realizado por este Órgano Garante, la respuesta otorgada por el ente obligado, garantiza su derecho de acceso.

La consideración de la que me aparto, entonces, radica en que se debió realizar un estudio de la información requerida, así como de la respuesta, ello en atención a lo establecido en el artículo 215 fracción II y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala:

> Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, **exhaustivas**, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:
>
> ...
>
> II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;
>
> ...
>
> IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;
>
> ...

Ello es así porque el fallo solo se limitó a señalar que se sobreseía al "concluir la cesación de efectos del motivo de la impugnación o determinar la existencia de la materia de la queja", sin mayor análisis de la respuesta a la solicitud.

En suma, no se comparte lo aprobado, pues se insiste que, para una correcta determinación y certeza a la parte solicitante, es necesario razonar de forma pormenorizada las peculiaridades de los requerimientos que fueron solicitados.

Teniendo aplicación al caso los criterios que contempla el Poder Judicial de la Federación, en los cuales establece:

> ...
>
> SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA. En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.
>
> ...
>
> ...
>
> ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.
>
> ...

De las cuales se concluye, que dentro de los términos que se contemplan para emitir un fallo es, que está debe ser clara y de entendimiento, que abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial.

En conclusión, mi voto concurrente radica en que se debió realizar el estudio de la naturaleza de la información requerida, así como de la respuesta proporcionada, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 215 fracciones II y IV de la Ley 875 de Transparencia. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente.**

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

----------CERTIFICA----------

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/150/2020/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/150/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/150/2021/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, determinó sobreseer (no analizar el asunto de fondo por actualizar un impedimento procesal) el recurso de revisión IVAI-REV/150/2021/III, a partir de la lectura del escrito inicial de inconformidad del particular y de la comparecencia del sujeto obligado al recurso de revisión y concluir que la omisión dejó de existir, cesando los efectos del motivo de inconformidad.

La premisa de la que parte el comisionado ponente para sobreseer el recurso de revisión, es básicamente que, el derecho de acceso a la información se colmó durante la sustanciación, en el momento en que el sujeto obligado notificó una respuesta extemporánea a la parte recurrente.

Aun cuando comparto el sentido de que se entregó información al particular y por esa razón voté a favor del proyecto de recurso de revisión, debo expresar que, en mi opinión, lo procedente era verificar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado era congruente a lo solicitado por la parte recurrente.

La consideración de la que me aparto, radica en que no debió sobreseerse el recurso de revisión pues no se actualizan los supuestos del artículo 222, fracción I, y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señalan:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Ello es así porque no se actualizó supuesto alguno de improcedencia, menos aun cuando la fuente para justificar el sobreseimiento fue el artículo 155 de la Ley de Transparencia (en el sentido de que no se actualiza ninguno de los supuestos), no obstante, ese precepto prevé la procedencia del recurso de revisión por negativa, por los términos de la entrega de información o por falta de respuesta a las solicitudes, de modo que no puede afirmarse que no se actualiza algún supuesto de procedencia.

Un tema distinto es que, derivado de la comparecencia al recurso de revisión, el sujeto obligado haya dado respuesta y proporcionado información, sin embargo, ello en sí mismo no actualiza algún supuesto de sobreseimiento pues el único caso análogo que la ley de transparencia establece es el previsto es el del artículo 223, fracción III, en el que se advierte que para sobreseer se requiere que la respuesta otorgada satisfaga la solicitud de información realizada por la parte recurrente.

En el mismo sentido, no comparto la aseveración de que en este momento ya no se preserva la materia de la litis, en atención a la protección del derecho de acceso a la justicia más allá de construcciones procedimentales que no son claras en la normatividad de transparencia.

En el caso interamericano Claude Reyes y otros vs Chile, de diecinueve de septiembre de dos mil seis, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó, que: "el Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial **sencillo**, rápido y efectivo **que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información** y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia". Lo que, en las consideraciones de la resolución aprobada se incumple porque no se visualiza un recurso sencillo, sino con una lectura estricta o técnica en perjuicio de determinar si se produjo o no la vulneración de un derecho en perjuicio de los principios de máxima publicidad, sencillez y expedites que rigen en la materia de transparencia.

En suma, una lectura no restrictiva de las causas de improcedencia y sobreseimiento vulnera el principio de máxima publicidad y el propio sistema de transparencia configurado como un mecanismo coherente con los deberes contenidos en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues la procedencia del recurso de revisión debe ser acorde a cada uno de los deberes derivados del procedimiento de acceso a la información como lo son no solo dar respuesta a las solicitudes, sino advertir que las mismas cumplan con garantizar el derecho a la información de los particulares.

No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que en el caso hipotético de que se hubiese analizado la respuesta del sujeto obligado, la conclusión a la que se hubiese llegado es que se dio una respuesta congruente a lo solicitado.

Dado en la ciudad de Xalapa, Veracruz a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

----------CERTIFICA----------

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/150/2020/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS